

Quito, D.M., 27 de octubre de 2021

CASO No. 1583-15-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía DAXCOM S.A. contra la sentencia dictada el 18 de mayo de 2015 por los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas dentro de la acción de protección N°. 09133-2015-00048. Se concluye que la autoridad judicial no violó los derechos a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, ni al debido proceso en las garantías de motivación y de ser juzgado por una autoridad competente.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 17 de septiembre de 2014, los señores María Gabriela Pazmiño Villagrán, procuradora común y representante legal del Consorcio Samanes 2012; Cynthia Johanna Borja Ochoa, gerente general y representante legal de la compañía DAXCOM S.A.; y Enrique Elías Torbay Lecaro, gerente general y representante legal de la compañía Soluciones Técnicas Ambientales Solambi S.A., presentaron una acción de protección contra la compañía Seguros Oriente S.A. por la presunta violación de los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y al debido proceso. La causa fue signada con el N°. 09332-2014-64370.¹
2. Mediante sentencia de 17 de octubre de 2014, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas declaró con lugar la demanda por la violación de los derechos a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso. En consecuencia, dispuso como medidas de reparación: (i) que la compañía Seguros Oriente S.A. se abstenga de gestionar, admitir o emitir más pólizas de seguros afianzando a los demandantes para con la compañía Daewoo Shipbuilding & Marine

¹ En la demanda, los actores explicaron que Seguros Oriente S.A. emitió las pólizas para garantizar el fiel cumplimiento del contrato y el buen uso del anticipo de los subcontratos de obra y las órdenes de compra que pactaron con Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd., adjudicataria del proyecto de construcción de canchas en el Área Nacional de Recreación Los Samanes. Según los actores, la compañía aseguradora vulneró sus derechos constitucionales porque ésta renovó las pólizas de forma injustificada y decidió retener las contragarantías entregadas para la emisión de las pólizas iniciales, a pesar de que ya había vencido el plazo del contrato principal de construcción.

Engineering Co. Ltd. en relación al contrato fenecido; y, (ii) que la compañía demandada, en el término de 30 días contados desde la notificación de la sentencia proceda a la devolución de las contragarantías recibidas de los actores. Asimismo, ordenó que se oficie a la Superintendencia de Bancos y Seguros para ponerla en conocimiento de lo decidido. Inconforme con lo resuelto, la compañía Seguros Oriente S.A. interpuso recurso de apelación.

3. El 28 de abril de 2015, la compañía Seguros Oriente S.A. presentó un escrito para desistir del recurso de apelación y el 7 de mayo de 2015, el representante legal de dicha compañía compareció a reconocer la firma del escrito de desistimiento, conforme fue dispuesto mediante auto de 30 de abril de 2015.
4. El 18 de mayo de 2015, los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“**los jueces de la Sala**”) rechazaron el desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A. por considerar que se podrían vulnerar derechos de terceros, como la compañía Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd. y la Superintendencia de Bancos y Seguros. Por lo cual, dictaron sentencia y resolvieron aceptar el recurso interpuesto, revocar la sentencia subida en grado y declarar sin lugar la acción de protección puesto que a su criterio (i) el asunto podía controvertirse en un juicio civil, y (ii) no se cumplieron los presupuestos para que proceda la acción contra una persona jurídica de derecho privado, según el artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).²

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. En este caso, se presentaron dos acciones extraordinarias de protección contra la sentencia de 18 de mayo de 2015: (i) la primera fue planteada el 14 de septiembre de 2015 por la compañía Seguros Oriente S.A.; y, (ii) la segunda, el 16 de septiembre de 2015 por la compañía DAXCOM S.A. Las dos demandas fueron admitidas el 24 de noviembre de 2015.³
6. El 25 de mayo de 2016, las compañías DAXCOM S.A. y Seguros Oriente S.A. presentaron individualmente escritos para desistir de sus demandas.
7. El 8 de noviembre de 2016, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos avocó conocimiento de la causa y convocó a las compañías accionantes para que el 14 de noviembre de 2016 comparezcan a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento. En la fecha de la convocatoria, las compañías accionantes no comparecieron a la diligencia pese a haber sido debidamente notificadas.
8. El 15 de enero de 2018, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos convocó a las compañías accionantes, por segunda ocasión, para que el 29 de enero de

² La causa en segunda instancia fue signada con el N°. 09133-2015-00048.

³ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional estuvo conformada por los entonces jueces constitucionales: Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire.

2018 comparecieran a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento presentados individualmente. Por pedido de la compañía Seguros Oriente S.A., esta diligencia fue diferida mediante auto de 26 de enero de 2018.

9. El 11 de junio de 2018, la entonces jueza constitucional Marien Segura Reascos, por tercera ocasión convocó a las compañías accionantes, para que el 20 de junio de 2018 comparecieran a reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento. En la fecha de la convocatoria, las compañías accionantes no se presentaron a la diligencia pese a haber sido debidamente notificadas. En la misma fecha, la compañía Seguros Oriente S.A., solicitó que se señale nuevo día y hora para que se lleve a cabo la diligencia.
10. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, la presente causa fue sorteada al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet el 9 de julio de 2019 en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo.
11. El 16 de agosto de 2019, el juez ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso que los accionantes concurriesen ante este Organismo constitucional el 4 de septiembre de 2019 para reconocer firma y rúbrica de los escritos de desistimiento; y, que, en caso de no poder asistir, presentaren un reconocimiento notarial conforme el artículo 18 número 9 de la Ley Notarial.
12. El 4 de septiembre de 2019, el señor Esteban Eduardo Cadena Naranjo, vicepresidente ejecutivo y representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A. compareció a reconocer su firma y rúbrica en el escrito de desistimiento de 25 de mayo de 2016. Por parte de la compañía DAXCOM S.A. no se presentó representante alguno a la diligencia y tampoco se remitió el reconocimiento notarial requerido.
13. Mediante providencia de 6 de noviembre de 2020, el juez constitucional convocó a audiencia a la parte accionante y a los jueces accionados. Sin embargo, siendo el día y hora señalada para la audiencia, esto es, el 26 de noviembre de 2020, ninguna de las partes asistió a la misma.
14. El 16 de diciembre de 2020, el pleno del Organismo resolvió aceptar el pedido de desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A. y disponer la sustanciación de la demanda presentada por la compañía DAXCOM S.A.

II. Competencia

15. De conformidad con los artículos 437 y 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de LOGJCC, la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la accionante DAXCOM S.A. (“compañía”)

16. En la demanda, la compañía identificó como derechos constitucionales vulnerados: la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y el debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d), h), k) y l) del artículo 76 de la CRE.
17. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, aseveró que los jueces de la Sala no cumplieron con notificar a las partes con el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros el 6 de mayo de 2015. Según la compañía, esto constituye una violación del derecho en mención porque la Corte Constitucional, en la sentencia N°. 133-12-SEP-CC, estableció que solo se garantiza la publicidad y transparencia de los procesos si las partes intervinientes se hallan debidamente informadas de todas las actuaciones que se realizan en los mismos, a través de la notificación.
18. Adicionalmente, indicó que los jueces de la Sala violaron el derecho al debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE, ya que estos (i) no atendieron el pedido para que se convoque a audiencia en apelación; e, (ii) impidieron que contradiga el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al no haber sido notificada con dicho escrito.
19. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía señalada en la letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, alegó que los jueces de la Sala eran incompetentes para dictar la sentencia impugnada porque ya se había perfeccionado el desistimiento del recurso de apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
20. Según la compañía, el artículo 15 de la LOGJCC no era aplicable para negar el desistimiento de la apelación, ya que este sólo regula el desistimiento de la acción y no del recurso. Por lo que, a su criterio, debían aplicarse los artículos 373, 374 y 378 del Código de Procedimiento Civil en atención a la seguridad jurídica.
21. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía prevista en la letra l) del número 7 del artículo 76 de la CRE, manifestó que la sentencia impugnada carece de motivación “*al tratar de manera ligera algunos temas y no pronunciarse respecto a los que fueron materia de la acción*”.
22. Por lo expuesto en la demanda, la compañía solicitó que esta Corte declare la vulneración de los derechos alegados y deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. De la parte accionada

23. Se deja constancia que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas no compareció al proceso, pese a haber sido notificada para el efecto.

IV. Análisis

4.1. Sobre la presunta violación de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía del juez competente

24. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 de la CRE.
25. En general, del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Estas reglas deben ser estrictamente obedecidas por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica sólo podrá modificarse por una autoridad competente a través de procedimientos regulares, previamente establecidos.⁴
26. Sin embargo, la sola inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los juzgadores no es un asunto que le compete examinar a la Corte Constitucional dentro de esta garantía jurisdiccional, pues la aplicación o interpretación de normas infraconstitucionales es una labor reservada a los jueces de instancia.⁵
27. Entonces, para verificar una violación del derecho a la seguridad jurídica, no basta que la autoridad judicial haya inobservado el ordenamiento jurídico. Es necesario que dicha inobservancia acarree como resultado la afectación de preceptos constitucionales, de tal manera que se torne en constitucionalmente relevante.⁶

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 989-11-EP/19, de 10 de septiembre de 2019, párr. 20 y 21; sentencia N°. 337-1 I-EP/19, de 28 de octubre de 2019, párr. 26.

⁵ En etapa de admisión, una demanda de acción extraordinaria de protección resulta inadmisibles bajo la causal establecida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC cuando se sustenta en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley. En etapa de sustanciación, la Corte Constitucional ha indicado que carece de competencia para pronunciarse sobre la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley porque no es un tribunal de alzada. Al respecto, véanse: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1851-13-EP/19, de 7 de noviembre de 2019, párrs. 28 y 29; sentencia N°. 193-14-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 47; sentencia N°. 1901-13-EP/19, de 17 de septiembre de 2019, párr. 26; sentencia N°. 1448-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 33. De lo anterior, se exceptúan los casos en los que la Corte Constitucional decide efectuar un control de méritos, tras haber verificado diversos requisitos. Véase: Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1469-13-EP/19, de 4 de diciembre de 2019, párr. 35; sentencia N°. 1593-14-EP/20, de 29 de enero de 2020, párr. 19; sentencia N°. 2034-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

28. En el caso que nos ocupa, los jueces de la Sala emplearon el artículo 15 de la LOGJCC para rechazar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la compañía Seguros Oriente S.A.⁷ Según la compañía accionante, esto violó el derecho a la seguridad jurídica porque la norma invocada por los jueces no era aplicable al desistimiento de instancia, sino exclusivamente para el desistimiento de la acción constitucional.
29. Esta supuesta inobservancia de las normas aplicables al desistimiento de recursos, a criterio de la compañía accionante, produjo una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía establecida en letra k) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, ya que los jueces eran incompetentes para dictar una sentencia después de que se perfeccionó el desistimiento de la apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
30. Es decir, en este caso, la violación del derecho a la seguridad jurídica está fundamentada en una inobservancia de normas que supuestamente acarreó la afectación de otro derecho constitucional.
31. Por lo cual, a efectos de determinar si se configuró una vulneración del derecho a la seguridad jurídica se analizará si efectivamente existió una inobservancia del ordenamiento jurídico por parte de los jueces de la Sala al momento de rechazar el desistimiento del recurso de apelación de la compañía Seguros Oriente S.A. con base en el artículo 15 de la LOGJCC. En el evento de corroborarlo, se examinará si esto transgredió el derecho al debido proceso en la garantía del juez competente.

4.1.1. La supuesta inobservancia de normas aplicables al desistimiento de recursos interpuestos en garantías jurisdiccionales

32. Para determinar si los jueces de la Sala observaron el ordenamiento jurídico cuando aplicaron el artículo 15 de la LOGJCC al caso, esta Corte considera necesario distinguir entre el desistimiento de acciones constitucionales y el de los recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.
33. En términos generales, el desistimiento es una forma de concluir el proceso judicial que ocurre cuando una parte manifiesta de forma expresa su voluntad de separarse de la

⁷ Letra e) del considerando cuarto de la sentencia impugnada: “(...) *se desecha el desistimiento formulado por la parte accionada, Seguros Oriente S.A., a su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez de Primer Nivel, en atención de lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además del análisis formulado en los literales anteriores; tanto más que se considera que ratificar lo decidido en primera instancia, siendo esta la consecuencia de aceptar el desistimiento del recurso de apelación, sin ningún análisis sobre lo principal de la controversia, podría generar efectos jurídicos constitucionales en contra de personas [Daewoo Shipbuilding & Marine Engineering Co. Ltd. y la Superintendencia de Bancos y Seguros] que no han sido parte de esta acción y que no han tenido la oportunidad de defenderse antes de la emisión de la sentencia impugnada, pudiendo generar u ocasionar perjuicios a terceros y conllevar a un acuerdo entras las partes que resultaría manifiestamente injusto.*”

acción que ha deducido, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que ha interpuesto.⁸ Esta figura tiene su fundamento en el principio dispositivo, por el cual se confía a las partes el estímulo del proceso tanto en su iniciación -que depende de la voluntad de quien presenta la demanda- como en su terminación a través de actos como la renuncia, el desistimiento, el allanamiento o la transacción.⁹

34. No obstante, el principio dispositivo no puede ser aplicado de forma estricta en los procesos constitucionales, es decir puede aplicarse en la medida en que sea compatible con la naturaleza de la justicia constitucional.¹⁰
35. Así, la figura del desistimiento es susceptible de ser aprobado por la autoridad judicial cuando no implique (i) afectación a derechos irrenunciables o (ii) acuerdos manifiestamente injustos. En otras palabras, el juez constitucional en ciertos casos está obligado a resistirse a la voluntad de las partes de dar por terminado el proceso, con el propósito de garantizar derechos constitucionales.
36. Generalmente, el desistimiento dentro de garantías jurisdiccionales procede respecto de la acción o demanda, así como de la instancia o recurso. En ambos casos, el desistimiento pone fin a la causa, pero estos se diferencian en cuanto a la persona legitimada para presentarlo, el momento procesal oportuno y sus efectos.
37. Para comprender la legitimación¹¹ de un tipo de desistimiento y otro, vale recalcar la distinción entre el derecho de acción y el derecho a recurrir. El primero guarda relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el elemento del acceso a la justicia y consiste en proponer una acción cuando se ha violentado algún derecho constitucional; mientras que el segundo se refiere a la posibilidad de acudir ante un tribunal superior para impugnar una sentencia o fallo del inferior, como garantía del debido proceso.¹²

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 048-14-SEP-CC, caso N°. 787-11-EP, de 26 de marzo de 2014, pág. 8 y 9. También véase: Pardo, Antonio. (1967) Tratado de derecho procesal civil. Antioquía, Colombia: Editorial Universidad de Antioquía; Marín, María de los Ángeles. (2001). El desistimiento en el proceso civil. Barcelona, España: Editorial J.M Bosch Editor; De Santo, Víctor. (1999). El proceso civil. Tomo 1. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad.

⁹ Artículo 19 del Código Orgánico de la Función Judicial y artículo 5 del Código Orgánico General de Procesos. También véase: Neira, Ana María. (2019). Tutela colectiva y principios procesales. Las necesarias limitaciones del principio dispositivo en los procesos colectivos. *Revista Ius et Praxis, Año 25, N°. 1*, p. 195 -250.

¹⁰ Numeral 14 del artículo 4 de la LOGJCC: “La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales: (...) 14. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.”

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 2578-16-EP/21, de 16 de junio de 2021, párr. 36.

¹² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 001-11-SCN-CC, caso N°. 0031-10-CN y otros acumulados, de 11 de enero de 2011. Registro Oficial Suplemento 381, 9 de febrero de 2011, pág. 5.

38. De esta manera, las acciones constitucionales pueden ser desistidas por la persona afectada, titular de los derechos cuya vulneración se discute en la garantía jurisdiccional, aun cuando no ostente la calidad de accionante.¹³
39. Por el contrario, el recurso de apelación es excitado por quien está inconforme con la decisión de primera instancia, sea accionante, accionado o afectado, por lo cual puede ser desistido por la persona que lo interpuso.
40. En cuanto al momento procesal oportuno para desistir, esta Corte considera que puede presentarse mientras exista una contienda sometida a decisión de los jueces. De otra manera, resultaría absurdo pretender que una de las partes pueda desistir de su acción o recurso cuando ha concluido el proceso mediante sentencia ejecutoriada, ya que en tal situación procesal la acción ha desaparecido como consecuencia de haberse resuelto de forma definitiva el objeto del proceso.¹⁴
41. Así, el desistimiento de una acción constitucional puede tener lugar desde la presentación de la demanda hasta antes de la emisión de la sentencia de primera instancia; y, el desistimiento de la apelación, desde la interposición del recurso hasta antes de la emisión de la sentencia de segunda instancia.
42. Esta diferencia en el momento procesal oportuno de cada tipo de desistimiento incide en sus efectos, pues quien desiste de la demanda no obtiene una respuesta de los órganos jurisdiccionales sobre la violación de derechos, ni podrá deducir la acción nuevamente contra la misma persona por hechos idénticos.
43. Por otro lado, quien desiste del recurso ya obtuvo una respuesta de la autoridad judicial de primera instancia, lo cual no implica que dicho pronunciamiento contenga necesariamente un análisis respecto de la alegada violación de derechos constitucionales. En consecuencia, la expresión de voluntad de separarse de la instancia ocasiona que la decisión recurrida quede en firme. En los dos supuestos referidos, el desistimiento produce cosa juzgada formal y material respecto del proceso.
44. Considerando que el desistimiento de una acción constitucional genera una imposibilidad procesal para que el afectado obtenga una decisión sobre una presunta violación de derechos, el juez constitucional está obligado a rechazar el desistimiento cuando considera que este implica una afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos, a pesar de que la voluntad del afectado sea dar por terminado el proceso antes de la emisión de la sentencia.
45. De esta manera, el artículo 15 de la LOGJCC regula el desistimiento de acciones constitucionales en los siguientes términos:

¹³ Se excluye al accionante que no es al mismo tiempo el sujeto afectado por la violación.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia (Sala de lo Contencioso Administrativo), sentencia del 1 de abril de 2002, caso Luis Cortés Reinoso y otros contra Ministro de Economía y Finanzas. Gaceta Judicial, Año CIII, Serie XVII, N°. 9, p. 2958.

*Art. 15.- Terminación del procedimiento. - El proceso **podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento** o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.*

*1. Desistimiento. - La persona afectada podrá desistir de la **acción** en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado. (...)*

En ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos. (Énfasis añadido)

46. De la lectura del artículo, se desprende que el desistimiento de la acción (i) no opera automáticamente con la presentación de un escrito que contenga la manifestación del afectado de separarse del proceso; (ii) requiere que la persona afectada manifieste en qué consisten sus razones de carácter personal para desistir; y, (iii) está sujeto a una aprobación del juez constitucional, quien valorará los motivos expresados por la persona afectada y deberá rechazar el desistimiento en dos supuestos: cuando implique una afectación a derechos irrenunciables o un acuerdo manifiestamente injusto.
47. Asimismo, se advierte que el numeral 1 del artículo 15 de la LOGJCC no establece una regulación para el desistimiento de recursos. Sin embargo, esta forma de terminar el proceso está habilitada por el primer inciso del artículo referido, el cual no distingue entre el desistimiento de acciones y el de recursos. En este sentido, si bien la LOGJCC en su disposición final permite la aplicación supletoria de la legislación civil en todo lo no previsto en la ley referida, dicha facultad se encuentra condicionada por la siguiente premisa “*en lo que fueren compatibles con el Derecho Constitucional*”.
48. En este orden de ideas, al ser la finalidad de las garantías jurisdiccionales el garantizar los derechos reconocidos en la CRE y en los tratados internacionales de derechos humanos, se aprecia que la legislación civil no sería compatible con el objeto de la acción incoada en virtud de que la misma exige el cumplimiento de requisitos que por su naturaleza no permitirían evidenciar una posible violación de derechos constitucionales. De modo que, a fin de garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales discutidos en instancia por la interposición de un recurso, esta Corte considera que el procedimiento deberá ser regulado por las directrices establecidas en la LOGJCC.
49. En consecuencia, no resultan aplicables los artículos 238 y 239 del Código Orgánico General de Procesos y, en las causas que fueron sustanciadas con el Código de Procedimiento Civil, los artículos 374 y 378 de dicho cuerpo normativo, para el desistimiento de recursos interpuestos dentro de garantías jurisdiccionales.
50. Ahora bien, tomando en cuenta que en el caso *sub judice*, el desistimiento fue presentado por la compañía Seguros Oriente S.A. respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, este Organismo advierte que el artículo 15 de

la LOGJCC era aplicable para rechazar el desistimiento, al tratarse de un tema procedimental dentro de una garantía jurisdiccional, en virtud de que los jueces de la Sala corroboraron:

La existencia del abuso del derecho de la aseguradora accionada, al pretender ejecutar por cuerda separada la sentencia dictada en su contra, con lo cual se confirma su consentimiento para con una resolución adversa a sus intereses, no obstante que dicho consentimiento delatado devendría en un perjuicio en contra de la empresa Daewoo Shipbuilding y Marine Engineering Co. Ltd. como de la Superintendencia de Bancos y Seguros quienes no han sido demandadas en este proceso ni en dicha medida cautelar [...] pudiéndose vulnerar con ello derechos de terceros. Por lo tanto, se desecha el desistimiento formulado por la parte accionada Seguros Oriente S.A., a su recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia. (Énfasis añadido).

51. Lo mencionado, cumple con lo establecido en el artículo 15 número 2, inciso tercero de la LOGJCC, el cual prescribe que “*en ningún caso la jueza o juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos*”. En este sentido, se evidencia que las autoridades judiciales aplicaron normas, claras, previas para negar el pedido de desistimiento de la compañía Seguros Oriente S.A., evidenciándose que no existió vulneración alguna a la seguridad jurídica.
52. Si bien en el presente acápite no se evidenció una violación del derecho a la seguridad, es importante desestimar los cargos relativos a la presunta vulneración de la garantía prescrita en el artículo 76 números 3 y 7 letra k) de la CRE.

4.1.2. La supuesta afectación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente

53. A criterio de la compañía accionante, los jueces de la Sala eran incompetentes para dictar la sentencia impugnada después de que se perfeccionó el desistimiento del recurso de apelación con el reconocimiento de firma y rúbrica del representante legal de la compañía Seguros Oriente S.A.
54. Al respecto, se debe indicar que el derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente se encuentra reconocido en el artículo 76 de la CRE, en sus numerales 3 y 7 letra k) en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

55. De la revisión de la decisión impugnada, se observa que en el acápite tercero se justifica la competencia de la Sala para resolver el recurso de apelación con base en los artículos 88 de la CRE y 39 de la LOGJCC. En concordancia con lo señalado, el artículo 86 número 3 de la CRE dispone que las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la Corte Provincial, cuya competencia se radicará por sorteo, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC.
56. De igual forma, este Organismo ya ha determinado que los jueces constitucionales siempre serán competentes para conocer y resolver las vulneraciones constitucionales que se alegan en las acciones de protección¹⁵ o en los recursos interpuestos en el marco de sustanciación de una garantía jurisdiccional. Es por ello, que se concluye que las autoridades accionadas tenían competencia para dictar la sentencia impugnada, pues la misma se encontraba radicada en razón de la presentación de la acción de protección (proceso de origen).
57. Por lo tanto, se descarta la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía del juez competente, establecido en el artículo 76 números 3 y 7 letra k) de la CRE.

4.2. Sobre la presunta violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías establecidas en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE

58. En este caso, la compañía accionante fundamentó la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en los numerales 1 y 7, letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE en razón de que los jueces de la Sala: (i) no atendieron el pedido para que se convoque a audiencia en apelación; e, (ii) impidieron que se contradiga el escrito de *amicus curiae* presentado por la Superintendencia de Bancos y Seguros, al no haber sido notificada con dicho escrito.
59. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.¹⁶ En este caso, la argumentación de la compañía accionante respecto a este derecho se circunscribe a cuestionar una supuesta irregularidad en el proceso. Por lo cual, el análisis estará dirigido a verificar si los jueces

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias N°. 1754-13-EP/19, de 19 de noviembre de 2019, párr. 27; N°. 1068-13-EP/20, 22 de julio de 2020, párr. 30; N°. 729-14-EP/20, de 25 de noviembre de 2020, párr. 39.

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 889-20-JP/21, de 10 de marzo de 2021, párr. 110.

de la Sala, en la sustanciación de la apelación, transgredieron las garantías del debido proceso señaladas por la compañía accionante.

60. Las garantías establecidas en las letras a), c), d) y h) del numeral 7 del artículo 76 de la CRE, tutelan que los sujetos procesales no sean dejados en indefensión en ninguna etapa o grado del procedimiento, que cuenten con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, que sean escuchados en igualdad de condiciones, y que tengan la oportunidad de presentar argumentos y pruebas, así como de contradecir a la contraparte. Asimismo, la garantía prevista en el número 1 del artículo *ibídem* resguarda que la autoridad judicial respete las normas y derechos de las partes.¹⁷
61. En el presente caso, se observa que la compañía accionante pudo presentar sus alegaciones sobre una presunta violación de derechos de forma escrita mediante la demanda de acción de protección, y de forma verbal a través de su abogado patrocinador en la audiencia de primera instancia, iniciada el 24 de septiembre de 2014 y reinstalada el 3 de octubre de 2014.
62. Además, de conformidad con el artículo 24 de la LOGJCC, los jueces accionados no estaban obligados a convocar a audiencia y estaban facultados para resolver la apelación exclusivamente sobre el mérito de los autos. Por lo cual, la falta de convocatoria a audiencia en segunda instancia no constituye una irregularidad en la tramitación de la causa y tampoco impide que las partes presenten por escrito sus alegatos ante la autoridad judicial.
63. Por otro lado, cabe puntualizar que el principio de contradicción protege que toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, sea comunicada a la parte contraria para que ésta pueda prestar su consentimiento o formular su oposición. En otras palabras, garantiza que un sujeto procesal tenga la oportunidad de “*contradecir a la contraparte*”, como lo señala la CRE.
64. Si bien, el escrito de *amicus curiae* fue presentado por un tercero, el cual no ostentaba la calidad de sujeto procesal, es preciso mencionar que, los jueces de la Sala no impidieron *per se* la contradicción del mismo en virtud de que, las autoridades judiciales resolvieron el recurso de apelación con base en el mérito del expediente y en virtud de ello, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso -principio de publicidad- y con ello presentar argumentos tendentes a desvirtuar su contenido.
65. Bajo esta consideración, el escrito de *amicus curiae* no califica como un acto susceptible de contradicción porque la Superintendencia de Bancos y Seguros no era parte procesal de la acción de protección. En consecuencia, sería impropio considerar que los jueces de la Sala impidieron la contradicción de un acto que no tiene carácter adversarial y

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 389-16-SEP-CC, caso N°. 0398-11-EP, 14 de diciembre de 2016, pág. 9; sentencia N°. 2198-13-EP/19, 4 de diciembre de 2019, párr. 32; sentencia N°. 321-14-EP/20, 23 de enero de 2020, párr. 32.

cuyo objetivo es aportar con elementos de apoyo para la resolución de la causa. En virtud de que la Sala resolvió el recurso con base en el mérito del expediente, la compañía accionante pudo haber accedido al mismo a través de la revisión del proceso cuya característica es público.

66. Por ende, esta Corte desestima los cargos de la compañía accionante sobre una violación de los derechos al debido proceso en los numerales 1 y 7 letras a), c), d) y h) del artículo 76 de la CRE y consecuentemente a la tutela judicial efectiva.

4.3. Sobre la presunta violación del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación jurídica

67. La motivación jurídica de las resoluciones judiciales es una garantía de las partes procesales frente a la arbitrariedad judicial e impone a los jueces la obligación de expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76, número 7, letra l) de la CRE.
68. Esta garantía constitucional no establece modelos ni exige altos estándares de argumentación jurídica¹⁸; al contrario, únicamente requiere que los jueces cumplan los siguientes parámetros mínimos: (i) enunciar las normas o principios jurídicos en que fundaron la decisión; (ii) explicar la pertinencia de la aplicación de las normas o principios jurídicos a los antecedentes de hecho; y, (iii) efectuar un análisis para verificar la real existencia o no de vulneración a los derechos alegados cuando se trate de una sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional.¹⁹ Bajo estos parámetros, se procederá a revisar la sentencia impugnada.
69. En relación al primer y segundo parámetro de la motivación jurídica, se observa que los jueces de la Sala justificaron su decisión de rechazar el desistimiento de instancia en el artículo 15 de la LOGJCC y sustentaron la pertinencia de su aplicación en que esta norma, a su criterio, impedía aprobar el desistimiento del recurso ante una posible afectación a derechos de terceros.
70. Respecto a la decisión de declarar sin lugar la acción, los jueces de la Sala enunciaron los siguientes artículos: 88 de la CRE; 41 (número 4, letra c); 42 (números 1 y 4) de la LOGJCC; y, 828 del Código de Procedimiento Civil.
71. En este sentido, se verifica que la Sala explicó la pertinencia de la aplicación de las normas antedichas, indicando que (i) no se habían cumplido los presupuestos para que proceda una acción de protección entre particulares, puesto que la compañía Seguros Oriente S.A. no prestaba servicios públicos impropios, ni era delegatario o concesionario de un servicio público; y, las compañías actoras de la acción no se encontraban en estado de subordinación, indefensión o discriminación; (ii) no se había causado daño grave a las compañías actoras, puesto que su pretensión se refería a

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1679-12-EP/20, 15 de enero de 2020, párr. 44.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1285-13-EP/19, 4 de septiembre 2019, párr. 28.

asuntos netamente mercantiles que involucraban la regulación legal de derechos subjetivos que podían discutirse en juicio civil, y no al núcleo duro de derechos tutelados por la CRE, por lo cual concluyeron que no procedía la acción de protección.

72. Por lo anterior, se observa que los jueces de la Sala cumplieron con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica. Respecto al tercer parámetro, es preciso mencionar que, a criterio de los jueces de la Sala, se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías en virtud de que consideraron que la acción de protección era improcedente, de modo que su incumplimiento no surgió como consecuencia de una omisión sino como un obstáculo ocasionado por las compañías accionantes del proceso de origen al presentar una acción de protección sin observar los requisitos establecidos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.
73. Bajo los argumentos expuestos se concluye que no se violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación establecida en el artículo 76 número 7 letra l) de la CRE.

V. Decisión

74. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección N°. 1583-15-EP.
 2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
 3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez (voto concurrente) y Daniela Salazar Marín, un voto en contra de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce y un voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, sin contar con la presencia del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría; en sesión ordinaria de miércoles 27 de octubre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 1583-15-EP/21

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez

1. Con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), formulo respetuosamente voto concurrente de la sentencia No. 1583-15-EP/21, de acuerdo con las razones que expongo a continuación:

2. La sentencia a la que concurro sostiene en su párrafo 72, lo siguiente:

72. Por lo anterior, se observa que los jueces de la Sala cumplieron con el primer y segundo parámetro de la motivación jurídica. Respecto al tercer parámetro, es preciso mencionar que a criterio de los jueces de la Sala, se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías accionantes en virtud de que consideraron que la acción de protección era improcedente, de modo que su incumplimiento no surgió como consecuencia de una omisión sino como un obstáculo ocasionado por las compañías accionantes del proceso de origen al presentar una acción de protección sin observar los requisitos establecidos en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC.

3. Respecto al contenido del citado párrafo, la suscrita jueza discrepa en lo relativo al tercer parámetro de la motivación jurídica, considerando que los jueces de la mencionada Sala no se encontraban imposibilitados de realizar un análisis sobre la violación de los derechos alegados por las compañías accionantes. Más bien, aquella constituye una obligación ineludible de todo juez que conozca de una garantía jurisdiccional, aun cuando llegue a expresar que esta es improcedente.

4. Ello, en atención de lo dispuesto en sentencias de este Organismo, tales como las No. 001-16-PJO-CC¹, No. 098-13-SEP-CC², No. 1285-13-EP/19³, entre otras, que han

¹ “1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.” (pág. 24)

² “En tal razón, el carácter subsidiario de la acción de protección ecuatoriana determina que esta procede exclusivamente cuando de un profundo estudio de razonabilidad del caso concreto realizado por la jueza o juez, se desprende la existencia de vulneración a derechos constitucional. Por el contrario, si en dicho análisis judicial no se determina la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales, sino conflictos de índole infraconstitucional, a la jueza o juez le corresponde determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias las adecuadas para la solución del conflicto.” (pág. 14)

³ “Sobre la motivación en garantías constitucionales, la Constitución en el artículo 76 (7) (1) y la jurisprudencia de la Corte establece que los jueces tienen las siguientes obligaciones-14 i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los

reafirmado la obligación ineludible del juez que conoce una garantía constitucional, de realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos; y, que si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.

5. Esta obligación de los jueces que no les exime de pronunciarse sobre los derechos alegados, resulta perfectamente exigible también en los casos de acciones de protección propuestas contra particulares, como tuvo lugar en el caso abordado. Ahora bien, cabe indicar sobre este punto, que en el caso examinado por la sentencia que se recurre, se aprecia que los jueces de instancia realizaron ciertamente un examen de verificación de vulneración de derechos, con lo que no resultó vulnerada la garantía de motivación.
6. Por las consideraciones expuestas, siendo este el único punto de discrepancia con la sentencia en mención, respetuosamente presento este voto concurrente.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en la causa 1583-15-EP, fue presentado en Secretaría General, el 12 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 21:38; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuales son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto.” (párr. 28)

Razón: Siento por tal, que en la causa No. 1583-15-EP, el voto salvado del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes, no ha sido presentado dentro del término establecido en el inciso cuarto del artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.- Lo certifico.-

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL